

Eje Temático: “Fortalecimiento de la administración de Justicia en Iberoamérica: las innovaciones procesales en la Justicia por audiencias, las nuevas tecnologías y el desafío de la formación judicial”

*Grupo de trabajo: Formación Judicial*

# PROTOCOLO PARA LA DIRECCIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES ORALES

## *Sumario*

- I.- Fundamento y finalidad
- II.- Pautas generales de actuación
- III.- Condiciones escénicas en el desarrollo de las actuaciones judiciales
- IV.- Sobre el uso de determinadas prendas o vestimentas.
- V.- Buenas prácticas procesales en las actuaciones judiciales
- VI.- Deber de puntualidad y sus consecuencias como aspecto de la buena justicia.
- VII.- Alteraciones del orden en la sala y sus consecuencias.

## I. FUNDAMENTO Y FINALIDAD

El principio de colaboración que debe regir la actuación de los poderes públicos se articula, entre otras, a través de técnicas funcionales mediante las que distintos sujetos acuerdan ejercer las competencias y funciones de las que son titulares de manera convergente en interés de la realización de un fin u objetivo común. Entre estas técnicas funcionales cabe distinguir el papel que desempeñan los denominados protocolos generales de actuación. Dichos protocolos sin contener en modo alguno previsiones que incidan, afecten o condicionen el ejercicio de la función jurisdiccional cuya independencia está constitucionalmente garantizada, lo que pretenden es establecer pautas o recomendaciones de actuación en un ámbito concreto.

Así, en particular, el presente *Protocolo para la dirección de las actuaciones judiciales orales* se concibe en el marco iberoamericano del Grupo de Trabajo de Formación Judicial con el fin de concienciar a todos los/as Jueces/zas y Magistrados/as de la importancia de las liturgias y las formas externas en la dirección oral de los debates, y en la necesidad de que el juez/a promueva el principio de oralidad y evite todo comportamiento o prácticas de las partes que lo vulneren.

De este modo, se persigue lograr una mayor concienciación sobre estos aspectos y la adquisición o, en su caso, el perfeccionamiento de las habilidades para el manejo de estas situaciones. Y es que tal y como se plasma en Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, la escucha y la atención a los demás no son cualidades innatas, sino sobre las que se debe de trabajar, integrando la formación del juez.

En el presente protocolo se abordan algunas cuestiones que sugiere la dimensión escénica de las actuaciones judiciales. Lo que se presente con este protocolo es que las zonas de sombra existentes se superen tomando todos los operadores jurídicos conciencia de su decisiva importancia y, en consecuencia, desde el discurso de las razones el compromiso consiste en

procurar vencer y superar unos usos innominados, ancestrales en algunos casos y acriticamente incorporados que poco o nada tienen que ver con los valores constitucionales que deben delimitar el escenario del proceso; donde, en definitiva, se libran las batallas más importantes para la efectiva garantía de los derechos y libertades que consagran los textos constitucionales.

Por ello, se recomienda dotar a las Escuelas Judiciales de los diversos poderes judiciales de medios personales y materiales suficientes con el fin de lograr un óptimo desarrollo de los programas formativos dirigidos a la carrera judicial en materia de dirección oral de debates.

## **II. PAUTAS GENERALES DE ACTUACIÓN**

Los parámetros que deben tenerse en cuenta son los siguientes:

- La sociedad y sus miembros esperan que el/la juez/a, en el ejercicio de sus funciones, los respete y los escuche.
- El respeto se manifiesta mostrando consideración con la posición y la dignidad de las personas afectadas.
- La escucha es la aptitud del juez para prestar toda su atención a la exposición de hechos y a los fundamentos técnicos de las partes y de sus abogados. La escucha implica ausencia de subjetividades y de prejuicios. Esta cualidad conlleva no sólo mostrar una mentalidad abierta real, sino también la capacidad de ponerse a sí mismo en tela de juicio. La escucha será neutra, distante, pero no indicará condescendencia ni desprecio, será humana y empática.

- El/la juez/a interactuará con las personas y los abogado/as con dignidad, corrección y disposición.
- Creará en las vistas un ambiente sereno, escuchando con la misma atención a todas las partes del proceso y a sus representantes legales.
- Tendrá un comportamiento razonable, justo y prudente, descartando los excesos y la extravagancia en el ejercicio de sus funciones, manteniendo calma y prudencia antes los conflictos que se le presentan.
- Comportarse de manera respetuosa, cortés, y con la solemnidad requerida durante las actuaciones judiciales. Se expresará con mesura, respeto, de manera no discriminatoria y serena. Se abstendrá de utilizar expresiones ambiguas, irrespetuosas, condescendientes, irónicas, vejatorias o dañinas.
- El/la juez/a velará por dictar resoluciones inteligibles y motivará su resolución de manera que todas las personas involucradas comprendan la lógica en la que se fundamenta.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la exigencia de que una persona “sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” es equiparable al derecho a un “juicio” o a “procedimientos judiciales” justos. Al respecto, la Corte Europea ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”.

Teniendo en cuenta las consideraciones previas y con el fin de homogenizar criterios sobre las facultades de dirección de los/as jueces/zas y magistrados/as se realizan una serie de recomendaciones en este punto organizándolas en cinco grandes bloques:

- Condiciones escénicas en el desarrollo de las actuaciones judiciales
- Sobre el uso de determinadas prendas o vestimentas.
- Buenas prácticas procesales en las actuaciones judiciales.
- Deber de puntualidad y sus consecuencias como aspecto de la buena justicia.
- Alteraciones del orden en la sala y sus consecuencias.

### **III. CONDICIONES ESCÉNICAS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES**

La dirección de las actuaciones judiciales no sólo comporta obligaciones decisorias de tipo normativo si no que en igual grado de importancia reclama también un decidido y activo comportamiento del juez/a con las finalidades comunicativas del acto procesal y con los valores constitucionales y metajurídicos que deben configurarlo, como son los de dignificación, de realización del derecho a la igual consideración y respeto, de garantía activa de los derechos de defensa, de alegación y de interferencia razonable de los partícipes en el proceso decisional y, sobre todo, con el principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento.

Es por ello que el escenario y las condiciones escénicas constituyen un medio indispensable de realización de valores para lo cual el/la juez/a asume el rol de director principal y, por consiguiente, el respeto y la atención a las formas resultan esenciales para contribuir a la justicia de la decisión y también para el completo despliegue del material probatorio.

La realización del proceso justo y equitativo, como paradigma de adecuación tanto del acto procesal como de la decisión que le pone fin, depende tanto de la regla aplicada como de la forma en que ésta se aplica. Y es que, pocos escenarios como el del juicio oral sirven para patentizar la profunda dependencia de la justicia de la decisión del modo en que se haya desarrollado el rito que la precede y pocas veces, también, como en el plenario puede observarse con tanta claridad la relevancia del comportamiento de los operadores, en especial de los jueces/zas.

Existe una relación directa entre condiciones escénicas y garantías de principios constitucionales puesto que el juicio es un acto de reconocimiento de la condición de persona, de sujeto de derechos, en definitiva, de una precondition del propio ejercicio de los derechos. Y es que esto es así porque no hay que olvidar que mediante el acto del juzgar, cuando el tribunal decide reconoce a su vez la condición política de personas de las partes involucradas en el proceso. Esto es, el denominado "mutuo reconocimiento" que implica que el juez/a, en el ámbito penal, debe a la vez juzgar y reconocer al culpable o al inocente, al mismo tiempo que el juez/a debe igualmente ser juzgado por las partes para que él también pueda ser reconocido. Muchas Salas de Justicia responden, originariamente o por inercia, a una concepción histórica determinada y sobre todo a una plasmación de valores tradicionales poco compatibles, en muchos aspectos, con el marco ideológico y normativo en el que debe desarrollarse un juicio oral conforme a las exigencias constitucionales.

Así en este primer bloque se recomienda:

**(1)** La asistencia de un/a Abogado/a en todas la materias se garantizará en todas las etapas del proceso. En materia penal, se debe configurar desde la imputación de una persona esté o no detenida, como un derecho indisponible. El Tribunal Europeo reafirma de modo inequívoco que el derecho del acusado a defenderse comporta el de poder dirigir realmente su defensa, dar instrucciones a sus abogados, sugerir el interrogatorio de determinadas preguntas a los testigos y ejercer las demás facultades que le son inherentes. En este mismo sentido es jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, que el artículo 8 de la Convención contiene los lineamientos del llamado debido proceso legal. El "artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal".

En cuanto al alcance del debido proceso, también cabe mencionar que la Corte estableció en su Opinión Consultiva Garantías Judiciales en Estados de Emergencia que "los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales".

**(2)** En el ámbito penal, el justiciable debería ubicarse en la sala en un lugar que le garantice una de relación fluida, confidencial e inmediata con su abogado/a defensor/a. En otros ámbitos jurisdiccionales también debe facilitarse un lugar que garantice el ejercicio efectivo de la defensa técnica de acuerdo con lo previsto en los ordenamientos jurídicos nacionales.

**(3)** La decisión de ubicación del acusado en estrados o de las partes en las actuaciones judiciales atenderá las características del espacio escénico donde se desarrolle el juicio, así como a las circunstancias específicas de cada caso en concreto, entre ellas la de víctimas, testigos, niñez y adolescencia, y en general, personas en situación de vulnerabilidad.

**(4)** En cuanto a las condiciones de custodia de la persona privada de libertad en la sala, se recomienda que sólo en el caso de que se individualice un peligro concreto de alteración del orden público o para la integridad física de los intervinientes en el proceso se entendería justificado que los agentes encargados del traslado y de la custodia permaneciesen en la sala al lado del acusado, sin perjuicio de que la legislación nacional contemple el uso de herramientas tecnológicas que garanticen la comparecencia del acusado . En el resto de supuestos, se entendería que el control de la situación de prisión provisional es del todo compatible con una vigilancia a una distancia funcional que permita, además, garantizar la dimensión simbólica del principio de presunción de inocencia y la confidencialidad de los contactos defensivos.

**(5)** En cuanto a las medidas de sujeción física de la persona privada de libertad durante el desarrollo de las actuaciones judiciales es una decisión que valorará con criterios proporcionales y razonables a las circunstancias del caso concreto.

#### **IV. SOBRE EL USO DE DETERMINADAS PRENDAS O VESTIMENTAS.**

El análisis del juicio como escena y escenario regido por usos, reglas y normas en el mejor de los casos difusas sigue generando preguntas sobre cómo debe desarrollarse. Y entre esas cuestiones aparecen algunas tan relevantes como si es posible establecer límites sobre la indumentaria de los intervinientes, la necesidad de códigos de tratamiento uniformes o la posición en la que deben declarar las personas que acuden al juicio. La cuestión es compleja porque, en parte participa de una destacada ausencia de disciplina legal, pero cabe establecer unas pautas de actuación homogéneas al respecto. Para ello, podemos distinguir entre las cuestiones relacionadas con



la indumentaria, las que afectan a los profesionales togados y las que atañen a todas las personas que por alguna u otra razón participan en el juicio.

#### ***PROFESIONALES TOGADOS***

**(6)** La dignidad de la indumentaria debe estar sujeta a parámetros específicos. El espacio de intervención correctora debería tomar en consideración los siguientes supuestos: primero, cuando la vestimenta escogida comprometa el reconocimiento social de las actuaciones judiciales; segundo, cuando aquella exterioriza signos o símbolos que puedan afectar el deber profesional de cooperación, en términos de probidad y lealtad, con el adecuado desarrollo de la actuación judicial; y tercero, cuando sugiera una intención de mofa o menosprecio a las finalidades a las que sirven las actuaciones judiciales.

**(7)** El uso o no de determinadas prendas de vestir (como por ejemplo, la corbata en el caso de los profesionales de sexo masculino) no tiene que interpretarse como una falta de respeto para el correcto desarrollo en las actuaciones judiciales.

#### ***PARTES INTERVINIENTES, TESTIGOS, PERITOS, ASISTENTES A LAS ACTUACIONES JUDICIALES***

**(8)** La valoración que el juez/a haya de realizar sobre la adecuación de la indumentaria de los intervinientes no togados en las actuaciones judiciales debería tomar en cuenta las posibilidades situacionales de indumentarias alternativas, el grado cultural de la persona, su edad, su capacidad de comprensión de la transcendencia del acto en el que participa y, desde luego, en su caso, las motivaciones que pueden explicar la concreta indumentaria. Y

es precisamente teniendo en cuenta dichos parámetros cuando se pueden establecer límites pero justificando en la medida que pueda identificarse un riesgo de afectación del desarrollo de las actuaciones judiciales y de las finalidades a las que deben responder.

**(9)** En cuanto al uso de prendas que cubran el rostro, total o parcialmente, el juez/za deberá ordenar que la persona se quite la prenda que impida su identificación. En este caso no sólo están en juego problemas de identificación, desde luego esenciales, sino también y de mayor relevancia, de valoración del testimonio que se preste. El lenguaje no verbal, gestual, constituyen un objetivo de observación por parte del tribunal que puede adquirir una particular dimensión como elemento para la valoración de la información transmitida por el testigo, la persona acusada o el perito reconoce la libertad ideológica y religiosa frente a determinadas medidas y decisiones de los poderes públicos que limitaban o impedían el uso de estas prendas en determinadas actuaciones.

**(10)** El juez/a podrá llevar a cabo una labor de intervención correctora en todos aquellos supuestos que puedan originar problemas de práctica probatoria vinculados con la indumentaria o el uso de accesorios por los intervinientes, o que distorsionen su identificación o desfiguren el rostro o aspecto de los mismos.

**(11)** El juez/a no debería permitir que los intervinientes porten prendas o accesorios que pongan de relieve sentimientos de afecto o desafecto hacia la persona acusada, o hacia una de las partes, ni tampoco objetos que hagan referencia a la persona victimizada como fotografías o prendas con su imagen impresa.

**(12)** El juez/a debería de impedir la presencia de indumentarias con símbolos ideológicos relacionados con el objeto del proceso, en la medida en que puedan comportar un riesgo de confrontación ideológica con las partes del proceso o los asistentes, generadora de tensión y de afectación del orden del juicio pero también de afectación de la propia imagen de imparcialidad del propio tribunal.

**(13)** Deberían también impedirse la exhibición de símbolos o eslóganes racistas, discriminatorios o de incitación al odio.

## **V. BUENAS PRÁCTICAS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES**

**(14)** Las actuaciones judiciales deben desarrollarse en condiciones dignas para todos los intervinientes, aplicando un estándar riguroso de igualdad.

**(15)** Se debe de utilizar un código de comunicación homogéneo.

**(16)** Se debe de utilizar un comportamiento, trato y lenguaje respetuoso tanto en los diálogos entre las partes y el juez/acomodo entre los intervinientes.

**(17)** En el caso de personas en condición de vulnerabilidad el juez/a considerará las prescripciones contenidas en la Cien Reglas de Brasilia, y

deberá ser particularmente sensible a elementos de interculturalidad que puedan surgir en el desarrollo de las actuaciones judiciales.

**(18)** La persona que presta declaración en juicio debería hacerlo preferiblemente sentada, teniendo en todo caso el juez/a la obligación de crear y garantizar una atmósfera serena que facilite a toda persona que intervenga en el juicio ser escuchada.

**(19)** El acusado tiene derecho a tomar notas, a solicitar y mantener el contacto defensivo con su abogado durante el desarrollo de las actuaciones judiciales.

**(20)** Las resoluciones orales están sujetas al deber de motivación al constituir una garantía vinculada con la correcta administración de justicia que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

**(21)** En cuanto al trato del juez/a respecto a las partes intervinientes, y en especial con relación al Ministerio Fiscal, hay que garantizar en cumplimiento del principio de imparcialidad y del deber de garantizarlo, que el juez/a mantenga una razonable y prudente distancia, en los momentos previos y posteriores a las actuaciones judiciales, considerando particularmente el contenido del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

## **VI. DEBER DE PUNTUALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS COMO ASPECTO DE LA BUENA JUSTICIA.**

Uno de los derechos que se espera que el juez/a garantice, en la medida de lo posible, es el deber de puntualidad ya que ello colabora al buen funcionamiento de la administración de justicia y al cumplimiento de una conducta ética y moral que responda a las directrices marcadas por los principios de buena fe y lealtad procesal.

**(22)** La puntualidad es un deber ético del juez. Así lo indican, el Código Iberoamericano de Ética Judicial (art.76) o la Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano que hablan de la puntualidad como un comportamiento del juez que le legitima como autoridad. El establecer criterios uniformes en cuanto a la puntualidad de las actuaciones judiciales coadyuvaría al éxito del sistema.

**(23)** Debe garantizarse que ninguna parte interviniente tenga que esperar a otra persona, esto es, que a cada asunto se le dedica el tiempo que necesita programando las actuaciones judiciales con tiempo suficiente.

**(24)** Se debe organizar la agenda de las actuaciones judiciales analizando el tiempo que cada proceso necesita en función de las circunstancias del caso, con el fin de evitar cualquier tipo de impuntualidad o de retrasos innecesarios. Es recomendable que los/as juez/as establezcan estándares de duración de las alegaciones de las partes en los debates sin menoscabo del derecho de defensa.

**(25)** Las facultades sancionadoras de la Administración de Justicia o del juez/a sólo deberían entrar en juego en aquellos supuestos en los que el retraso no estuviese debidamente justificado.

## **VII. ALTERACIONES DEL ORDEN EN LA SALA Y SUS CONSECUENCIAS**

Estas recomendaciones tiene el propósito de favorecer una correcta prestación de los servicios de la Administración de Justicia así como facilitar la interrelación entre los usuarios del servicio, de ellos con el personal de justicia.

**(26)** Se consideran alteraciones que no pueden consentirse por parte del Tribunal los siguientes supuestos: la falta de escucha a los intervinientes, los comportamientos irracionales discriminatorios, injustos e irrespetuosos. Se entiende que todos los principios éticos relacionados con el compromiso profesional del juez/a con la excelencia, la cortesía, la moderación, la prudencia, la puntualidad, entre otros, son estándares mínimos que deberían de ser objeto de cumplimiento para garantizar el orden en la sala en la forma contemplada en el Código Modelo Iberoamericano de Ética judicial.

**(27)** Con el fin de prevenir el orden en la Sala, el Tribunal deben contar con medidas legales sancionadoras y del auxilio de la fuerza policial.

**(28)** Las imprecaciones no deben permitirse en las actuaciones judiciales puesto que nada aportan al debate de fondo y sólo producen descontrol y desorden.